

Expediente I.P.P. dieciséis mil seiscientos treinta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P nro. 16.632/I caratulada "B.,L.G. por estafa mediante uso de tarjeta de débito (art. 173 inc. 15 del C.P.)"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) Es justa la resolución dictada a fs. 169/171 -en lo que ha sido materia de agravio-?**
- 2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 174/178 y vta. interponen recurso de apelación los Doctores Sergio Damian Caballero y Jorgelina Recio, apoderados del Banco de la Provincia de Buenos Aires-, contra el resolutorio de fs. 169/171 dictado por el Titular del Juzgado en

lo Correccional de Tres Arroyos -Doctor Gabriel Giuliani- , en cuanto denegó la constitución del Banco de la Provincia de Buenos Aires como particular damnificado en la presente causa.

Analizados los argumentos expuestos por los impugnantes y el contenido de la resolución en crisis, adelanto que un nuevo análisis de la cuestión me llevan a apartarme del criterio sustentado en la I.P.P 12.937/I.

Considero que la aplicación de la limitación temporal prevista por el art. 78 del C.P.P., debe ceder en casos como el que nos ocupa, desde que ello no importa retrotraer el trámite de la causa, afectando el debido proceso legal, pues preservando de esta forma las garantías constitucionales, previstas en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, con especial referencia a lo dispuesto por los arts. 8.1, 8.2 y 25 del Convención Americana de Derechos Humanos, se permite al particular damnificado ejercer el derecho a ser oído y actuar en el proceso.

En ese sentido, la doctrina ha dicho al respecto que "...no se advierte inconveniente alguno en admitir al particular damnificado siempre que ello no importe retrogradar el proceso, única limitación con asiento en la primera parte de esta misma norma. Antes bien, consideramos que conforme la naturaleza constitucional de los derechos del particular damnificado, corresponde hacer lugar a su petición de asumir el rol aún después de dicha oportunidad con la obligación de no entorpecer el trámite del juicio. Existen razones también de neto corte pragmático pues, no puede omitirse considerar que en muchos casos la víctima recién retoma un sentido activo de sus asuntos un largo tiempo

después de producido el hecho delictivo...". Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Anotado. Herbel y Granillo Fernández (pág. 220).

Considero entonces que, aplicar la limitación temporal que prescribe la norma, sin ponderar los intereses y derechos que se encuentran en juego, conlleva una injustificada afectación de los derechos constitucionales de las víctimas - perjudicando sus posibilidades de acceso a la justicia, de ejercer su derecho a ser oídas y de contar con tutela judicial efectiva-, por el mero acatamiento de un requisito formal.

La incorporación de la víctima al proceso como particular damnificada -sin retrogradar el trámite de la causa- no implica para el acusado ningún riesgo de que se afecte o perjudique su derecho de defensa, lo que permite armonizar los derechos de todos los interesados en el proceso, sin menoscabar ninguno de ellos.

Idénticas han sido las consideraciones de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal Provincial, en donde sostuvo que, no advirtiéndose la existencia de posibles afectaciones a derechos del imputado y no viéndose alterado en forma alguna el curso del proceso, resultaba posible una interpretación armónica que permita la salvaguarda de todos los derechos involucrados; ".que resulta razonable imponer un límite temporal a la constitución de particular damnificado, mas el mismo no necesariamente importa que sea el de la etapa prevista en el art. 336 del C.P.P., dado que no advierto afectación alguna en los derechos del imputado en que la misma ocurra con posterioridad a la etapa aludida, esto es,

en la etapa de preparación del juicio como la que estamos transitando, como así tampoco se ve alterado en forma alguna el curso del proceso, dado que la provisión favorable de la presentación en despacho no importa retrogradación alguna en el mismo...el apego estricto a la normativa en cuestión deviene un exceso ritual manifiesto que invalida la aplicación de la norma..." (T.C.P.B.A., Sala IV, causa 74.682, rta. 5/4/2016).

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 174/178, revocar la resolución de fs. 169/171 -en lo que ha sido materia del recurso-, debiendo remitirse las actuaciones a la instancia de grado a fin de analizar los restantes requisitos exigidos por el art. 77 del C.P.P..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por idénticos fundamentos voto en el mismo sentido que el Doctor Soumoulou, siendo el criterio que mantuviera en la IPP 14.221/I del registro de este Cuerpo (citado por el A Quo a fs. 169 vta.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 174/178, revocar la resolución de fs. 169/171, debiendo remitirse las actuaciones a la instancia de grado a fin de analizar los restantes requisitos exigidos por el art. 77 del C.P.P.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por idénticos fundamentos voto en el mismo sentido que el Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 2 de Octubre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución cuestionada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 174/178 y vta., **REVOCAR** la resolución de fs. 169/171, y remitir las actuaciones a la instancia de grado a fin de analizar los restantes requisitos exigidos por el art. 77 del C.P.P.

Librar notificaciones al Fiscal General, a la Defensoría General y al particular damnificado.

Hecho, remitir a la instancia de origen donde se deberá anotar al imputado.